

Sanciones a la inobservancia de la ética pública en Colombia y Venezuela*

David Duran Jiménez**

Resumen

El objetivo del presente trabajo es comparar las sanciones administrativas, disciplinarias y laborales por la inobservancia de la Ética Pública tanto en Colombia como en Venezuela. La investigación es aplicada y descriptiva a la vez, empleando tanto el método analítico como el comparado, por cuanto la confrontación de la normativa de este valor en cada país, a los fines de establecer las semejanzas y diferencias correspondientes. Al ser la comparación jurídica, las fuentes serán fundamentalmente las propias del Derecho: constituciones, leyes, reglamentos y doctrina; relativas a la regulación de la Ética Pública en ambos países. Se concluyen similitudes esenciales en la regulación de este valor que rige la función pública en ambos países en cuanto a la multiplicidad de sanciones a nivel administrativo mediante el ejercicio del control disciplinario y fiscal tanto en Colombia como en Venezuela.

Palabras Clave: Ética Pública, Administración Pública, Funcionario Público.

* Admitido: 12-11-2018 Aceptado: 28/12/2018

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado, titulado: “La Etica publica en los ordenamientos juridicos colombianos y venezolanos” Presentado para optar al título de Magister Scientiarum en Público mención Ciencia Política en la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

**Abogado .Magister Scientiarum en Política y Derecho Público, mención Derecho Público. Universidad del Atlántico. Colombia. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Universidad Nacional Abierta. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: ddduran@procuraduria.gov.co

Sanctions for non-observance of public ethics in Colombia and Venezuela

Abstract

The objective of this work is to compare the administrative, disciplinary and labor sanctions for non-observance of Public Ethics both in Colombia and Venezuela. The research is applied and descriptive at the same time, using the analytical and comparative methods, since the comparison of the regulations of this value in each country, in order to establish the corresponding similarities and differences. As the legal comparison, the sources will be fundamentally those of the Law: constitutions, laws, regulations and doctrine; related to the regulation of Public Ethics in both countries. Essential similarities are concluded in the regulation of this value that governs the public function in both countries in terms of the multiplicity of sanctions at the administrative level through the exercise of disciplinary and fiscal control in Colombia and Venezuela.

Keywords: Public ethics, public administration, public official

Introducción

Las actuaciones de la administración pública deben estar respaldadas por el resguardo de la Ética Pública, pues en países como Colombia y Venezuela tiene rango constitucional; el correcto manejo de la misma es una obligación que tiene cualquier servidor público, por lo tanto, merece ser atendida, controlada y supervisada, por ello, en el caso de la inobservancia de la Ética Pública, se aplicarían una serie de sanciones.

En el presente artículo de investigación las sanciones bajo estudio atienden a las que se hacen en sede administrativa y con efectos laborales, impuestas por parte de la Procuraduría General de la Nación en Colombia o por la Contraloría General de la República en Venezuela, aunque ello no excluye la posibilidad que otro órgano ordene alguna sanción diferente, aunque no supletoria. De manera pues, que a continuación se hará especial énfasis en las sanciones administrativas o laborales, y de manera referencial a otras sanciones, pues él “[...]incumplimiento de visiones éticas, morales y normativas conduce a la tipificación de las conductas específicas y su respectiva sanción” (Díaz, 2003).

1. Sanciones administrativas, laborales o disciplinarias por la inobservancia de la Ética Pública en la República de Colombia.

Para entrar a estudiar las sanciones administrativas o laborales en el caso colombiano, es necesario establecer una distinción para su mejor comprensión, tales sanciones pueden devenir del control disciplinario asumido constitucionalmente por la Procuraduría General de la Nación, y las que se generan en función del control fiscal atribuido a la Contraloría General de la República.

Es menester precisar, que el titular de la acción disciplinaria es el Estado a través de sus ramas y órganos, en especial –a nuestros efectos- la Procuraduría General de la Nación, se ejerce por medio de un proceso que requiere de un acto interno o externo que lo ponga en movimiento. La acción disciplinaria corresponde al Estado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1° de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). La Corte Constitucional en sentencia C- 124 del 18 de febrero de 2003, expresó que:

El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo [...] (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2003).

Las sanciones por el control disciplinario encuentran su fundamento en el Decreto 262 de 2000 y en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). Por una parte, el Decreto 262 de 2000 establece las siguientes:

- La suspensión: tiene su fundamento legal en los Artículos 152, 153 y 154 del Decreto 262 de 2000, consiste en la separación temporal de sus funciones por parte del servidor público siempre que medie un acto administrativo que contemple la decisión. La suspensión procede como sanción disciplinaria o puede ser impuesta durante el proceso disciplinario. No existe indicación expresa del tiempo de la suspensión, puede ser levantada una vez que desaparezcan los fundamentos jurídicos que la originaron, mediante acto administrativo motivado (Presidencia de la República de Colombia, 2000).

- El retiro del servicio por destitución: es una separación definitiva del cargo como consecuencia inmediata y necesaria de la destitución del

empleo como sanción disciplinaria, previo a ello debió realizarse un proceso disciplinario, el Decreto 262 de 2000 contempla el retiro del servicio por destitución en los Artículos 158 y 164 (Presidencia de la República de Colombia, 2000).

Por otro lado, la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) estatuye mayor número de sanciones en razón de la gravedad de la falta cometida por el funcionario público, las clasifica en faltas gravísimas, graves y leves, pudiendo devenir de dolo o culpa según lo estipulado en el Artículo 42 ejusdem. Según el Artículo 43 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) las faltas gravísimas son taxativas, mientras que la determinación entre graves y leves depende del grado de culpabilidad, la naturaleza del servicio y la perturbación del mismo, la jerarquía del servidor público, el perjuicio social causado, el nivel de preparación del hecho o de la omisión, el grado de participación, si la falta se cometió entre varias personas (Congreso de Colombia, 2002).

La mencionada Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) en su Artículo 48, contempla una serie de hechos u omisiones que pueden dar lugar a faltas gravísimas, se destacan las siguientes: obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades para el ejercicio del control político; dar lugar al extravío, pérdida o daño de bienes del Estado; realizar actos que impliquen la destrucción de algún grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social; incurrir en violaciones al derecho internacional humanitario; actuar u omitir en el nombramiento de personas, aceptación de obligaciones, a pesar de la existencia de impedimentos; autorizar o utilizar indebidamente el uso de rentas que tienen destino específico; asumir compromisos con presupuestos inexistentes o con exceso del disponible sin la autorización correspondiente; no llevar debidamente los libros de registro de ingresos y gastos; participar en la contratación de personas naturales o jurídicas cuando existan incompatibilidades o inhabilidades; omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo; utilizar el cargo para solicitar respaldo a causas políticas; consumir en el sitio de trabajo o en lugares públicos sustancias prohibidas; ejercer las potestades que su función le conceda para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante (Congreso de Colombia, 2002).

Así mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) se entenderán como faltas graves y leves, “[...] el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos,

la extralimitación de funciones, o la violación a los impedimentos, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses [...]” (Congreso de Colombia, 2002). Así, el listado de sanciones en razón de la gravedad de la falta es el siguiente:

- La destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o gravísimas culposas, contemplada en el Numeral 1 del Artículo 44 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). Asimismo, el numeral 1 del Artículo 45 de la referida Ley señala que la sanción implica la terminación del servicio público, la desvinculación del cargo, la terminación del contrato de trabajo y la imposibilidad de ejercer cualquier función pública durante el tiempo que determine el fallo, acompañado de la exclusión de la carrera administrativa o funcional (Congreso de Colombia, 2002). Tal inhabilidad general no podrá ser menor de 10 años ni mayor de 20 años, a menos que de la falta resulte un perjuicio para el patrimonio del Estado.

- La suspensión en el ejercicio del cargo acompañada de inhabilidad especial, para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. La suspensión refiere la separación del ejercicio del cargo desempeñado durante la ocurrencia de la falta, y la inhabilidad especial consiste en la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo distinto de aquél durante el tiempo que determine la decisión, la misma será entre 30 días y 12 meses, salvo que resultare afectado el patrimonio del Estado, en cuyo caso la inhabilidad será permanente, todo de conformidad con la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) en el numeral 2 del Artículo 44 y el numeral 2 del Artículo 45 (Congreso de Colombia, 2002).

- La sola suspensión en el ejercicio del cargo, para las faltas graves culposas, no podrá ser inferior a un mes ni superior a doce meses. Si el funcionario ha cesado en sus labores, la parte que faltare para completar la suspensión se convertirá en salarios deducidos, esto de conformidad con el numeral 3 del Artículo 44 y el numeral 2 de Artículo 45 de la Ley 734 de 2002 ya señalada (Congreso de Colombia, 2002).

- La multa, para las faltas leves dolosas. En este supuesto, el numeral 4 del Artículo 44 conjuntamente con el numeral 3 del Artículo 45 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) dispone que la sanción es de tipo pecuniario y será entre 10 y 180 días de salario básico mensual devengados al momento del hecho u omisión que generó la falta: artículos (Congreso de Colombia, 2002).

- La amonestación escrita, para las faltas leves culposas están señaladas en el numeral 5 del Artículo 44 y en el numeral 4 del Artículo 45 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), esta sanción implica un llamado de atención formal y por escrito, registrado en la hoja de vida del trabajador (Congreso de Colombia, 2002).

- El llamado de atención está consagrado en el Artículo 51 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) y se concibe como una acción preventiva que se aplica cuando se trate de hechos que contraríen en menos grado el orden administrativo interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionariales, no amerita ningún formalismo ni antecedente disciplinario (Congreso de Colombia, 2002).

Para los casos de suspensión en el ejercicio del cargo y la imposición de multas, el numeral 1 del Artículo 47 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único): se deben considerar algunos criterios, como son: haber sido sancionado previamente, la diligencia en el ejercicio del cargo, la confesión de la falta antes de la formulación de cargos, haber procurado resarcir el daño (Congreso Colombia, 2002).

El procedimiento a aplicar se encuentra contemplado en los Artículos 150 al 171 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), establece una primera instancia que comprende la indagación preliminar; la investigación disciplinaria; la evaluación de la investigación disciplinaria; los descargos, pruebas y fallo; además existe una segunda instancia. A continuación se describe sucintamente el procedimiento a seguir:

- En relación a la indagación preliminar, se realiza para verificar la ocurrencia de la conducta, la cual pudo conocerse de oficio, o por información de tercero. Tendrá una duración de 6 meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura, en todo caso se oirá al sujeto disciplinable tal como lo señala el Artículo 150 de la precitada Ley (Congreso de Colombia, 2002).

- Se inicia la investigación disciplinaria que no puede exceder de 6 meses; cuando se trate de faltas gravísimas este lapso podrá extenderse a 12 meses, y se aumentará en dos terceras partes cuando se trate de dos o más inculpados, Del inicio de la investigación disciplinaria se le notifica al funcionario público investigado quien tiene derecho a designar un defensor. El resultado será la decisión de cargos o el pliego de cargos –que implica continuar el procedimiento- o se archivará definitivamente la actuación, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 152, 153, 154, 155 y 156 de la referida Ley (Congreso de Colombia, 2002).

- Vencido el término de la investigación disciplinaria o que se hubiere formulado el pliego de cargos, dentro de los 15 días siguientes, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas, formulando nuevamente el pliego de cargos o archivando la actuación, de conformidad con el Artículo 161 de la mencionada Ley. En caso de proceder el pliego de cargos, se le notificará personalmente al investigado o a su apoderado, en todo caso tendrá 5 días para presentarse a tenor del Artículo 165 de la precitada Ley (Congreso de Colombia, 2002).

- Los descargos, pruebas y fallo. Una vez notificado el pliego de cargos, se abren 10 días para aportar o solicitar pruebas y para presentar el descargo correspondiente, de conformidad con el Artículo 166 de la prenombrada Ley. Pasados los 10 días se inicia la práctica de las pruebas, lo cual no podrá exceder de 90 días a tenor del Artículo 168 de la referida Ley. El fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del lapso para presentar el pliego de cargos, o del lapso de práctica de pruebas, según el caso, tal como lo establece el Artículo 169 ejusdem (Congreso de Colombia, 2002).

- En la segunda instancia se tendrán 45 días para decidir desde el momento que se reciba el proceso, establecido dicho lapso en el Artículo 171 de la Ley 734 de 2002 (Congreso de Colombia, 2002).

- Ahora bien, las sanciones derivadas del control fiscal son ejercidas por la Contraloría General de la República¹, encuentran su basamento legal en la Ley 42 de 1993 referente sobre la organización del sistema de control fiscal y los organismos que lo ejercen y son del siguiente tenor:

- La amonestación, contemplada en el Artículo 100 de la Ley 42 de 1993, es el llamado de atención, reproche, regaño o sermón, tomada mediante resolución contra cualquier servidor público por su conducta inadecuada o contraria a la colaboración que deben prestar para el ejercicio de un control fiscal. Esta sanción debe comunicársele al sancionado mediante la entrega del original; y la copia debe ser anexada a su hoja de vida. Si el amonestado fuere el superior jerárquico de la entidad, la copia se entregará al funcionario encargado del manejo del talento humano para que sea anexada en su hoja de vida (Pugliese, 2009).

¹ Los procesos de responsabilidad fiscal tienen claro sustento constitucional. Así, la Constitución Política de 1991 señala que corresponde a la Contraloría proteger el buen manejo de los fondos públicos, atribución que incluye la posibilidad de adelantar juicios fiscales. La misma señaló entonces que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria, pues se busca que el funcionario repare el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa (sentencia C-189 de 1998).

• La multa se encuentra estatuida por el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, consiste en una sanción de tipo económico impuesta al funcionario público hasta por el valor de 5 salarios devengados por el sancionado por no comparecer a las citaciones que en forma escrita le haga la contraloría; no rinda las cuentas e informes exigidos o no lo haga en la forma y oportunidad establecidos por la contraloría; incurra de manera reiterada en errores u omita la presentación de cuentas e informes; se le determine glosas o términos inexactos u oscuros de forma en la revisión de sus cuentas; entorpezca el cabal cumplimiento del rol contralor o no suministre oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hiciera oportunamente o en la cuantía requerida; no adelante las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por los órganos de control fiscal; no cumpla con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los controladores exista mérito suficiente para ello (Congreso de Colombia, 1993). En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005, sobre la multa puntualizó:

[...] constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber, y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste [...] (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2005).

• La suspensión del cargo, es otra sanción derivada del control fiscal por parte de la Contraloría General de la Nación, al mismo tiempo es una medida cautelar mientras dure la investigación correspondiente, se encuentra contemplada por el Artículo 99 de la Ley 42 de 1993. La solicitud de suspensión del cargo debe estar fundamentada con las pruebas arrojadas hasta ese momento a la respectiva investigación, de las cuales se deben desprender indicios graves sobre la responsabilidad fiscal del investigado. Esta solicitud no puede ser temeraria porque le tocaría responder patrimonialmente por los perjuicios que se le causen al investigado. Por lo tanto, el acto administrativo de suspensión conjuntamente con el oficio de la Contraloría General de la Nación que solicita la suspensión, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que se trata de un acto administrativo que produce efectos jurídicos independientes del proceso y directos sobre el investigado.

- La remoción del cargo o terminación del contrato, establecida en el Artículo 99 de la Ley 42 de 1993, opera ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de 3 periodos consecutivos o 6 no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, o si la mora o la renuencia han sido sancionadas previamente con multas. Para que se verifique la remoción es menester que el funcionario que realiza la actividad contralora y lleva a cabo el procedimiento, haga la solicitud ante el superior del trabajador sancionado; la Corte Constitucional en sentencia C-661 del 8 de junio de 2000, puntualizó que tal como lo indica la Ley 42 de 1993, solo las sanciones de amonestación y multa pueden ser aplicadas por las contralorías; mientras que las de suspensión y remoción del cargo o terminación del contrato sólo pueden ser aplicadas por los nominadores de los funcionarios previo el respectivo proceso (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2000).

El procedimiento se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencias de las contralorías en los Artículos 39 al 57 os cuales establecen las siguientes etapas:

- La indagación preliminar que durará 6 meses, de ello se generaría el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, a tenor del Artículo 39 de la precitada Ley (Congreso de Colombia, 2000).

- Luego, se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal de manera formal contemplado en el Artículo 40 de la citada Ley 610, de este acto se le notifica al sujeto disciplinable o a varios, de ser el caso, con el propósito que ejerzan su derecho a la defensa. Para esto se tiene un lapso de 3 meses, prorrogables hasta por 2 meses más tal como lo pauta el Artículo 45 de la Ley. Pasados los 3 meses, y la prórroga, de existir; se procederá a archivar el proceso o a dictar el auto de imputación de responsabilidad a tenor del Artículo 46 de la Ley 610 (Congreso de Colombia, 2000).

- El auto de imputación de responsabilidad fiscal debe ser notificado al funcionario público investigado quien tendrá un término de 10 días a partir del día siguiente de su notificación para presentar los argumentos de defensa pertinentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 de la prenombrada Ley 610 (Congreso de Colombia, 2000).

- Vencido el término anterior, se abre la práctica de pruebas por un término máximo de 30 días señalado este lapso en el Artículo 51 de la referida Ley (Congreso de Colombia, 2000).
- Pasados los 30 días, se tomará la decisión dentro de los 30 días siguientes conforme al Artículo 52 de la Ley 610 (Congreso de Colombia, 2000).
- En el caso de la segunda instancia, ésta iniciará una vez recibido el proceso y, a partir de allí se contarán 20 días dentro de los cuales se dictará la decisión señalado este término en el Artículo 57 de la citada Ley (Congreso de Colombia, 2000).

2. Sanciones administrativas, laborales o disciplinarias por la inobservancia de la Ética Pública en la República Bolivariana de Venezuela.

Existen diversos tipos de sanciones que castigan las faltas a la Ética Pública perpetradas por los funcionarios públicos en Venezuela, se dividirán tal como se hizo con el análisis realizado en Colombia: sanciones administrativas, laborales o disciplinarias y otros tipos de sanciones².

Dentro de este tipo de sanciones de índole laboral, referentes a los funcionarios públicos, son las previstas en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001, las establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010 y en la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002, ello debido a que:

La denominada ejecutoriedad de los actos administrativos supone la potestad de la Administración Pública de hacer cumplir sus propias decisiones, haciéndolas efectivas a través de sus órganos sin que medie intervención o habilitación judicial (Tribunal Supremo de Justicia, 2001b).

Las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001 son las impuestas por el Poder Ciudadano que se refieren a las propias del Consejo Moral Republicano que por mandato del Artículo 274 de la Constitución debe sancionar los hechos que atenten contra la Ética Pública y la Moral Administrativa.

En ese sentido la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001 establece el régimen sancionatorio establecido por este ente en los artículos comprendidos del 45 a 53 de la referida Ley Orgánica.

² Sanciones penales y administrativas que no son objeto de estudio en el presente estudio..

El Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001 desarrolló los principios o elementos axiológicos integrantes de la Ética Pública y la Moral Administrativa y así mismo por contrario sensu, permite inferir algunas conductas u omisiones que pueden lesionar esos preceptos constitucionales establecidos en la Carta Magna en el Artículo 274, cuyos significados fueron analizados suficientemente en el capítulo I de este trabajo³, constituyendo estas conductas u omisiones los supuestos de hecho⁴ o comportamientos de los funcionarios públicos objeto de sanción por parte del Consejo Moral Republicano, consistentes en la amonestación y la censura.

Por ello, según el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001 estos son los valores que resguarda el legislador con las sanciones que debe establecer el Consejo Moral Republicano y que, a la vez, generan los supuestos de hecho de las mismas

Es así que los valores constitucionales supremos de la ética en Venezuela: la Ética Pública y la Moral Administrativa son definidos por el legislador en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001 en 14 subvalores explicados en el referido Artículo 45: honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad y transparencia. No estableciendo el legislador ninguna jerarquía entre estos valores, todos y cada uno deben ser respetados por los funcionarios públicos en aras del logro de la Ética Pública y Moral Administrativa, que debe ser el norte de la administración pública.

En efecto, de conformidad a lo previsto en el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001, el Consejo Moral Republicano aplicará la sanción de Amonestación y Censura a los funcionarios incurso en las faltas establecidas en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001, así mismo se comentará lo relativo a las advertencias de los funcionarios públicos⁵. Profundizando en cada una de estas sanciones se tiene:

³ Ir a página 48 del Capítulo I en el punto: “La Concepción de la ética pública consagrada en el Derecho Venezolano”.

⁴ Los supuestos de hecho de estas sanciones lo constituyen los comportamientos contrarios a los valores de ética pública y moral administrativa previstos en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001 y así mismo la violación a los principios rectores a los deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos previstos en el Código de Ética del Servidor Público de 2013.

⁵ Véase artículo 275 de la Constitución de 1999 y artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001.

• La amonestación. Establecida en el Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001 el cual textualmente establece que esta sanción consiste en:

[...] la comunicación escrita dirigida al sancionado, mediante la cual se describe el acto, hecho u omisión en el que hubiere incurrido y que atente contra la ética pública o la moral administrativa, instándole a corregir su conducta y previniéndole sobre la aplicación de sanciones más severas en caso de contumacia (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001).

Se aprecia entonces que la comunicación que establece la sanción de amonestación, tiene los siguientes elementos: descripción del hecho u omisión en que incurrió y que atenta contra la Ética Pública y la Moral Administrativa; la conminación a que corrija su conducta; advertencia de que, en caso de contumacia o desobediencia, se la aplicarán sanciones más severas.

Conforme al Artículo 50 de la misma Ley las sanciones más severas pueden ser la recomendación al órgano o dependencia correspondiente, al cual pertenece el funcionario, para que tome los correctivos necesarios y así mismo, recomendársele que aplique la suspensión, remoción o destitución del funcionario sancionado (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001).

• La censura, se encuentra prevista en el Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001, la cual consiste en la manifestación pública dirigida al funcionario público en la cual se le reprocha, reclama o reprende el haber contribuido mediante acción u omisión de gran gravedad, el infringir de manera intolerable, perjudicial o notoria los deberes que fundamentan los valores trascendentales de la República (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001).

Así mismo de conformidad al último aparte del mismo artículo se le aplicará la misma sanción al funcionario contumaz que haya sido sancionado con amonestación por el mismo Consejo Moral Republicano conforme al Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001 (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001).

Esta sanción de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano tiene la gravedad de que en caso de contumacia, puede facultar al mismo Consejo Moral Republicano a “[...] recomendar o solicitar a la autoridad competente la imposición de la suspensión, remoción o destitución del censurado, conforme a las

disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o leyes respectivas” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001) y cuando la sanción impuesta al funcionario sea la de censurado públicamente, la misma debe ser difundidas por los medios de comunicación social, a tenor del Artículo 53 ejusdem (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001).

- Sobre la advertencia a los funcionarios públicos. Si bien es cierto no es en sí misma una sanción, se puede tener como un paso previo a ésta, por cuanto de conformidad a lo previsto en el Artículo 275 de la Constitución y el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001, establece que el Consejo Moral Republicano podrá advertir a las autoridades o al funcionario en cuestión sobre la falta en que esté incurriendo contra la Ética Pública y moral administrativa para que realice los correctivos necesarios y en caso de contumacia podrá aplicar las sanciones de amonestación y censura previstas en los Artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano de 2001, ya analizados (Asamblea Nacional Constituyente, 1999 y Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001).

Por otro lado, las sanciones establecidas la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010 son aplicadas por la Contraloría General de la República, estriban en la ejecución de la competencia prevista en el Numeral 3 del Artículo 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consistente en: “[...] disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

Esta competencia va aparejada con la prevista en el Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República como parte del control fiscal que ejerce este ente, que implica entre otras competencias “[...] establecer responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades [...]” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

Estas sanciones las aplica la Contraloría contra los entes previstos en el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República⁶, que son los sujetos a control, cuando éstos o lo que es lo mismo, sus funcionarios públicos incurren en irregularidades contra el patrimonio público, es decir, incurren en faltas que constituyen supuestos de las sanciones previstas en la misma ley.

El régimen de sanciones que establece este ente contralor se encuentra preceptuado en los Artículos 82 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010. En este sentido, el Artículo 82 estipula:

[...] Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010). Subrayado nuestro.

Es decir, que son varios tipos de sanciones que se les puede aplicar a los funcionarios, siendo las administrativas las establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010.

Ahora bien, son tres tipos de supuestos que generan sanciones administrativas según la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010: el reparo, previsto en los Artículos 85 al 90 de la referida Ley; las causales de responsabilidad administrativa previstas en los Artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010; las causales de multa previstas en el Artículo 94 de la referida ley.

- El reparo: opera cuando se detecta en los órganos sujetos a control, indicios de que se ha causado daño al patrimonio como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, manuales de sistemas y procedimientos de control interno y así mismo por conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos según el Artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

Destaca el numeral 5 del Artículo 86 de la misma que tal como se indica, establece entre los elementos del reparo, las sanciones que correspondan, que pueden ser aquellas a las cuales remite el Artículo 88;

⁶ Ir a página 86 de este trabajo.

en efecto, el Artículo 88 de la misma ley aclara que el reparo no excluye la responsabilidad que por falta en relación a los mismos tengan los funcionarios públicos involucrados, es decir, que al mismo tiempo que el reparo, los hechos que lo generan pueden generar los supuestos de hechos sancionatorios previstos en los Artículos 91 y 92 de esta ley que conllevan a su vez a las sanciones establecidas en los Artículos 93 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010.

Las causales que se acaban de señalar expresan la preocupación del funcionario por el control, vigilancia y fiscalización de los bienes, recursos e ingresos públicos para que estos respondan a los principios y valores enunciados en el primer aparte del Artículo 2 de la Ley Orgánica in comento los cuales son: “[...] legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los organismos y entidades sujetos a su control [...]” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

A su vez, el Artículo 92 que prevé la responsabilidad de los jefes (máximas autoridades, niveles directivos y gerenciales) de los órganos sujetos a control cuando no llevan a cabo de manera eficaz la conducta contralora que les corresponde, en efecto el Artículo 92 establece lo siguiente:

Las máximas autoridades, los niveles directivos y gerenciales de los organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, además de estar sujetos a las responsabilidades definidas en este capítulo, comprometen su responsabilidad administrativa cuando no dicten las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que constituyan el sistema de control interno, o no lo implanten, o cuando no acaten las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, autorizados por los titulares de los órganos de control fiscal externo, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley, o cuando no procedan a revocar la designación de los titulares de los órganos de control en los casos previstos en el artículo 32 de esta Ley, salvo que demuestren que las causas del incumplimiento no le son imputables. (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

Descomponiendo este artículo, se pueden advertir los siguientes supuestos de hecho de generadores de sanciones para los jefes de los organismos o entes sujetos a control, cuando: No dictan las normas, manuales de procedimientos, métodos e instrumentos que constituyan el sistema de

control interno; cuando estando las normas y demás instrumentos previstos en el punto anterior no lo implanten; no acaten las recomendaciones que contengan los informes de auditoría provenientes del control fiscal externo; cuando no revoquen a los funcionarios designados en concursos donde se han evidenciado irregularidades, conforme al Artículo 32 de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010, a menos que demuestren que la no revocación del funcionario no le sean imputables.

Se aprecia que en las referidas causales de multa, el legislador trata de garantizar el ejercicio del control fiscal, por lo cual castigan con estas sanciones que pueden ser ejemplarizantes, cualquier acción u omisión de los funcionarios públicos que entorpezcan esta labor contralora.

En lo que respecta a los tipos de sanciones administrativas, de acuerdo al Artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010 son tres tipos de sanciones: la declaración de responsabilidad administrativa contemplada en el Numeral 1 del Artículo 93; el numeral 2 del mismo artículo dispone como sanción la imposición de multas cuando se haya materializado algunos de los supuesto señalados en el Artículo 94 de esta Ley las multas previstas en el Numeral 2 y, el numeral 3 señala las sanciones establecidas en el Artículo 105 de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010 (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

No obstante, del análisis realizado en este apartado se puede concluir que son en realidad dos, producto de la declaración de responsabilidad administrativa prevista en el Numeral 1 del Artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010, por cuanto conforme a los establecido en los Artículos 93 a 111 de la Ley referido a las potestades sancionatorias del ente contralor y el procedimiento para aplicarlo, se evidencia que son en realidad dos tipos de sanciones producto de la declaración de responsabilidad administrativa: las multas previstas en el Artículo 94 de y las sanciones previstas en el Artículo 105 de la Ley.

En efecto, la declaratoria de responsabilidad administrativa de conformidad a los artículos analizados, 93 a 111 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010, más que una sanción es la declaratoria de responsabilidad por parte del funcionario que origina dos tipos de sanciones, las multas previstas en el Artículo 94 de la Ley y las sanciones establecidas en el Artículo 105 de la Ley.

- Las multas previstas en el encabezamiento del Artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010. Estas multas variarán de 100 unidades tributarias (UT) a 1000 UT dependiendo de la gravedad de la falta y el perjuicio cometido como consecuencia de los supuestos de hecho previstos en el mismo artículo (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

- Las sanciones previstas en el Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 2010 donde el legislador ratifica las sanciones administrativas previstas en los artículos anteriores, especialmente las previstas en el Artículo 94 de la ley, del mismo modo, establece otras como consecuencias de la responsabilidad administrativa que queda establecida, la cual dependerá de la discrecionalidad del Contralor General de la República de la entidad del ilícito cometido, sin que establezca ningún otro criterio específico, las sanciones son: suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta por un período de 24 meses; la destitución del declarado responsable; y, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de 15 años.

Sanciones estas radicales, sin que el legislador establezca las causas claras, solo habla de “entidad del ilícito cometido”, violentando los derechos políticos establecidos en la Constitución para el funcionario sancionado, como el sufragio pasivo, previsto en el Artículo 63 de la Constitución sin que medie juicio previo, derecho a la defensa y así misma sentencia condenatoria firme, conforme a los Artículos 42 y 65 de la Constitución venezolana. Esta es una potestad arbitraria del contralor puesto que le otorga una gran apreciación discrecional en la aplicación de sanciones tan contundentes y limitadoras de los derechos políticos, sin el debido proceso, puesto que el mismo artículo señala que no será necesario ningún otro procedimiento para el establecimiento de estas sanciones.

Por otro lado, las sanciones establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002 vienen a desarrollar preceptos constitucionales, toda vez que, las sanciones de tipo disciplinario se realizan en ejecución del Artículo 144 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que preceptúa la obligación del legislador de establecer el Estatuto de la Función Pública consistente en: “[...] normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública [...]” (Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

Es así, que la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002 señala el régimen disciplinario de los funcionarios públicos en Venezuela.

De tal manera, que el Artículo 79 de la misma Ley establece el tipo de sanciones a las cuales estarán sometidos los funcionarios públicos que cometan delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas en el ejercicio de sus funciones, sanciones éstas que serán dependiendo del tipo de irregularidades que se establezcan: civil, penal, administrativa y disciplinaria (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002).

Las sanciones establecidas y reguladas en la Ley del Estatuto de la Función Pública son las del tipo disciplinario, lo cual no obsta para que las faltas objetos de este tipo de sanciones no sean también generadoras de sanciones civiles, penales y administrativas establecidas en otras leyes, conforme al encabezamiento del mismo Artículo 79 de esta ley.

De acuerdo a la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002, le corresponderá al Ministerio Público intentar las acciones legales ante los órganos jurisdiccionales competentes para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hayan incurrido los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al Artículo 81 de la referida ley que a la letra establece:

Artículo 81. Corresponderá al Ministerio Público intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ello no menoscabará el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios o funcionarias públicos, de conformidad con la ley (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002).

En los Artículos 82 al 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002, se prescribe el régimen disciplinario de los funcionarios públicos, es decir, la regulación de las sanciones de este tipo. En el Artículo 82 de la referida Ley se establecen los tipos de sanciones disciplinarias: que son la amonestación escrita y la destitución.

• La amonestación escrita., indicada en el numeral 1 del Artículo 82 de la citada Ley. Al respecto el Artículo 83 establece como causales para

su imposición Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo; 2. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución; 3. Falta de atención debida al público, entre otras.

Ahora bien, el procedimiento de aplicación lo establece el Artículo 84 de la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002, del cual se destaca lo siguiente: es necesario que se cometa un hecho que amerite esta sanción, de los contemplados en el Artículo 83 de la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002; la notificación al funcionario sancionado o sancionada la hará el Supervisor Inmediato; se establece, al imputado, cinco días hábiles para que presente los alegatos que sustenten su defensa; luego de este lapso el Supervisor Inmediato emitirá un informe con los siguientes elementos: relación sucinta de los hechos y las conclusiones a que hubiere llegado; en caso de comprobarse la responsabilidad del funcionario, el Supervisor Inmediato aplicará esta sanción de amonestación escrita; en el acto administrativo respectivo donde se imponga la sanción al funcionario deberá indicarse el recurso al cual podrá optar éste y así mismo la autoridad que lo deberá conocer; la sanción de amonestación escrita será enviada en copia a la oficina de Recursos Humanos de la dependencia en cuestión.

- La destitución: además de establecerse en el numeral 2 del Artículo 82 de la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002, el Artículo 86 prevé las causales o supuestos de hecho⁷ para su procedencia apreciándose que las causales revelan la gravedad de esta sanción, consistente aquellas en supuestos que expresan la reiteración del funcionario en causales de amonestación y así mismo en el incumplimiento de sus obligaciones legales y en la gravedad de sus faltas o incumplimiento, que ameritan la gravedad de esta medida para el funcionario sancionado, como lo es la expulsión o relevo de funciones del ente donde prestaba sus servicios.

Por su parte, el procedimiento para aplicar la sanción se encuentra establecido en el Artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002, el cual se describe a continuación: lo solicitará la oficina de recursos humanos del funcionario de mayor jerarquía de la unidad administrativa; lo instruirá la oficina de recursos humanos, quien determinará los cargos a ser formulados al ciudadano investigado; la oficina de recursos

⁷ Al igual que en las causales de amonestación escrita, en éstas, se aprecia coincidencia con la violación a los principios rectores de la actuación del funcionario público, los deberes de los servidores públicos y las prohibiciones, aspectos estos previstos en el Código de Ética del Servidor Público de 2013.

humanos notificará al indiciado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, de esto deberá quedar constancia en el expediente; luego de cinco días hábiles de la notificación la oficina de recursos humanos le impondrá de los cargos a que hubiere lugar; luego de este acto el funcionario investigado dispondrá de los cinco (5) días siguientes para consignar su escrito de descargo; en este procedimiento el funcionario investigado tendrá acceso al expediente y podrá solicitar las copias del mismo para ejercer su derecho a la defensa, es decir, elaborar su escrito de descargo; luego del acto de descargo se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere conveniente; luego del vencimiento del lapso probatorio, el expediente, dentro de los dos días hábiles siguientes será remitido a la Consultoría Jurídica del ente, para que ésta dentro de diez días hábiles se pronuncie sobre la procedencia de la destitución del funcionario; luego del dictamen de la consultoría jurídica, la máxima autoridad órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes tomará la decisión correspondiente; en la decisión o acto administrativo donde ésta consta, la máxima autoridad del ente le indicará al funcionario investigado el recurso que puede utilizar de acuerdo a la Ley, el órgano jurisdiccional ante el cual lo presentará y el lapso que tiene para interponerlo (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2012).

- La Suspensión: se encuentra prevista en los Artículos 90 y 91 de la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002, más como una sanción o penalidad al funcionario, como una medida preventiva dictada por la administración pública cuando considere conveniente suspender al funcionario público involucrado en la investigación para la realización de la investigación administrativa o judicial.

De conformidad al Artículo 90 de la referida Ley la suspensión será de sesenta días con goce de sueldo, que pueden ser prorrogados por otros 60 días. Y así mismo terminará por las siguientes razones: revocatoria de la medida, sobreseimiento, absolución de la averiguación o imposición de una sanción (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002).

El Artículo 91 de la misma Ley prevé la suspensión en los casos de que al funcionario se le dicte una medida de privación de libertad, se dictará igualmente la suspensión, pero esta vez sin goce de sueldo, suspensión que no podrá ser mayor de seis meses. (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002).

Es decir, que si la medida privativa de libertad es superior a los seis meses, el funcionario podrá ser destituido. No obstante, el único aparte del mismo Artículo 91 deja a salvo que, en el caso de sentencia absoluta con posterioridad al lapso de seis meses, lo cual pudo acarrear la destitución del funcionario, la Administración deberá reincorporar al funcionario público con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo privado de libertad (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002).

3. Comparación entre las sanciones a la inobservancia de la Ética Pública en la República de Colombia y República Bolivariana de Venezuela.

En esta parte se aprecia coincidencia en las sanciones administrativas a sancionatorias tanto en Colombia como en Venezuela, a saber:

- Existe tanto sanciones provenientes del control disciplinario como del control fiscal: en Colombia, generadas por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y así mismo, conforme a la Oficina de Control Interno. En Venezuela, las sanciones de este tipo provienen del Poder Ciudadano, concretamente del Consejo Moral Republicano, puesto que son sanciones morales con incidencia disciplinaria⁸, la Contraloría General de la República y el Supervisor Inmediato del funcionario y el jefe de la unidad administrativa.

Es decir, que en ambos países son generadas como efectos del control disciplinario y control fiscal, allí existe similitud, como en el organismo encargado del control fiscal en ambos países, la Contraloría General de la República, pero diferenciándose en los órganos sancionadores del control disciplinario, siendo en Colombia la Procuraduría General de la Nación y la Oficina de Control Disciplinario Interno y en Venezuela el Consejo Moral Republicano, el Superior o Superiora Inmediato y el Jefe o Jefa de la Unidad Administrativa.

⁸ En virtud de que puede generar amonestación, suspensión o remoción y hasta la destitución del funcionario. Para mayor abundamiento ir a páginas 127 y 140 de este trabajo.

- Sobre la clasificación de las sanciones administrativas en Colombia y Venezuela, además de los supuestos de hecho, existen semejanzas y diferencias. En este sentido, sobre la tipología de las sanciones administrativas en ambos países también existe coincidencia, en efecto, en ambos países existen sanciones de advertencia o llamado de atención, amonestación, suspensión, destitución o remoción e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, esto como consecuencia del control disciplinario y el ejercicio del control fiscal. La única diferencia que se aprecia es en lo que respecta a la sanción de censura, prevista en Venezuela en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y no así en Colombia. Teniendo esta sanción por su gran contenido moral su difusión en los medios de comunicación social.

- Sobre las sanciones merece especial mención, una similitud entre los dos países, la destitución e inhabilidad general en el caso de Colombia y la inhabilitación administrativa en el caso de Venezuela, en ambos casos procede la suspensión o destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas, hasta veinte años en el caso de Colombia y hasta quince años en el caso de Venezuela para funcionarios públicos incurso en faltas graves, incluso los de elección popular. Sanción severa y que viola de manera arbitraria el acceso a la función pública de los ciudadanos colombianos y venezolanos, e incluso el sufragio pasivo, que puede ser limitado por una decisión administrativa, que por más que sea el producto de un procedimiento administrativo donde haya derecho a la defensa, no se deriva de un proceso judicial, tal como lo establece la Constitución venezolana de 1999 y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, pacto del cual es signatario la República de Colombia.

- Sobre los supuestos de hecho también existe coincidencias. Acerca de las conductas sancionadas, o lo que es lo mismo ¿qué se sanciona con respecto a la Ética Pública en cada país? Existen similitudes, puesto que se castigan los mismos tipos de conductas violatorias de la Ética Pública en cada Estado por parte de los funcionarios públicos, fundamentalmente aquellas que atentan contra el deber que tienen de cumplir su servicio público y buen trato al ciudadano administrado, las irregularidades administrativas, violación a las normas que establecen incompatibilidades y conflicto de intereses y aquellas que produzcan daños al patrimonio público.

- Sobre la graduación de la sanción, tanto en Colombia como en Venezuela la severidad de la sanción dependerá de la gravedad de la falta

o su puesto de hecho. En Colombia se considera el grado de culpabilidad, la naturaleza del servicio y la perturbación del mismo, la jerarquía del servidor público, el perjuicio social causado, el nivel de preparación del hecho o de la omisión, el grado de participación, si la falta se cometió entre varias personas. En Venezuela la gravedad o levedad de la falta generará la levedad o gravedad de la sanción atendiendo a varios criterios: la contumacia del funcionario infractor, el monto y entidad del ilícito cometido, la gravedad de la irregularidad, el grado de negligencia, la intencionalidad, entre otros.

No obstante, se desprende una diferencia importante en cuanto a la gravedad o no de la falta que determinará la sanción, es la determinación de la misma. En el caso de Colombia el procedimiento para establecer las faltas disciplinarias es más riguroso, para reducir la discrecionalidad del funcionario sancionador al aplicar los referidos criterios, a los fines de determinar la cuantía de la multa y el término de la suspensión e inhabilidad del funcionario para ejercer los cargos públicos, procedimiento éste no previsto en la legislación venezolana.

Referencias Bibliográficas

Textos Legales

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1991. Constitución Política de Colombia. Edición especial preparada por la Corte Constitucional, actualizada con los actos legislativos a 2015. Corte Constitucional. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Bogotá, Colombia.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Número: 36.860 Ordinario de fecha 3 de diciembre 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley Orgánica de Contraloría Social. Gaceta Oficial Número: 6.011 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 2010. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2002. Ley del Estatuto de la Función Pública. Gaceta Oficial Número: 37522 de fecha 6 de septiembre de 2002. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2001. Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Caracas. Gaceta Oficial Número: 37.310 de fecha 25 de octubre de 2001. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2007. Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial Número: 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Gaceta Oficial Número: 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

CONGRESO CONSTITUYENTE. 1830. Constitución de la República de Colombia. Bogotá-MDCCCXXX. 29 de abril de 1830. En formato electrónico. Disponible en: www.bdigital.unal.edu.co. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.

CONGRESO DE COLOMBIA. 1959. Ley 151 de 1959. Sobre empresas y establecimientos públicos descentralizados. Diario Oficial Número: 30138 de fecha 22 de enero de 1960. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 1975. Ley 20 de 1975. Por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial Número: 34313 de fecha 12 de mayo de 1975. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 1990. Ley 4 de 1990. Por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial Número: 39132 de fecha 05 de enero de 1990. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 1993. Ley 42 de 1993. Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. Diario oficial Número: 40732 de fecha 27 de enero de 1993. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 1995. Ley 201 de 1995. **Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de**

la Nación, y se dictan otras disposiciones Diario Oficial Número: 41950 de fecha 2 de agosto de 1995. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 2000. Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el Código Penal Diario Oficial Número: 44097 de fecha 24 de julio de 2000. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 2000. Ley 600 de 200. Por la cual se expide el Código Procedimiento Penal. Diario Oficial Número: 44097 de fecha 24 de julio de 2000. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 2000. Ley 610 de 2000. Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. Diario Oficial Número: 44133 de fecha 18 de agosto de 2000. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 2002. Ley 734. Por el cual se expide el Código Disciplinario Único. Diario Oficial Número: 44699 de fecha 5 de febrero de 2002. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 2007. Ley 1123. Por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado Diario Oficial Número: 46519 de fecha 22 de enero de 2007. Bogotá Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. 2011. Ley 1474. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Diario Oficial Número: 48128 de fecha 12 de julio de 2011. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE NUEVA GRANADA. 1853. Constitución Política de la Nueva Granada del 20 de mayo de 1853. En formato electrónico. Disponible en: www.barepcultural.org/sites/default/files/brblaa169889.pdf. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2017.

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1985. Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano. Gaceta Oficial No 33.357 de fecha 25 noviembre de 1985. Caracas, Venezuela.

CONSEJO MORAL REPUBLICANO .2013. Código de Ética de las Servidoras y los Servidores Públicos. 2013. Resolución Número CMR-016-2013. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 40314 de fecha 12 de fecha 11 de diciembre de 2013. Caracas, Venezuela.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1996. Sentencia C-272/96 de fecha 20 de junio de 1996. Caso: Demanda

de inconstitucionalidad contra el artículo 157 de la Ley 136 de 1994. En formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Fecha de consulta: 10-04-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1998. Sentencia C-110/98 de fecha 25 de marzo de 1998. Caso: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la ley 330 de 1996, “por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales”. En formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Fecha de consulta: 10-04-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1998. Sentencia C-499/98 de fecha 15 de septiembre de 1998. Caso: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 81 de la Ley 106 de 1993, “Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el Sistema de Personal, se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones”. En formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Fecha de consulta: 10-04-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2000. Sentencia C-661/00 de fecha 08 de junio de 2000. Caso: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 (parciales) de la Ley 42 de 1993 “sanciones impuestas por las contralorías”. En formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Fecha de consulta: 10-07-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2003. Sentencia C-1061/03 de fecha 11 de noviembre de 2003. Caso: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 32 parcial del artículo 34 y contra el párrafo 3º del artículo 76 de la Ley 734 de 2002. En formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Bogotá, Colombia. Fecha de consulta: 10-04-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2004. Sala Plena. Sentencia C-1176/04. 24-11-2004. Caso: Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 8º del artículo 4º del decreto Ley 276 de 2000, “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan

otras disposiciones.” En formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Fecha de consulta: 10-04-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2004. Sala Séptima de Revisión. Sentencia N° T-301/04 de fecha 25-03-2004. Caso: Acción de tutela instaurada por Juan Pablo Noguera Villar. E formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Fecha de consulta: 10-04-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2005. Sentencia C-194/05 de fecha 02 de marzo de 2005. Caso: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4 y 5 (parcial) de la Ley 890 de 2004 “por el cual se modifica y adiciona el código penal.” En formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Fecha de consulta: 10-07-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2013. Sala Plena. Sentencia C-826/13 de fecha 13 de noviembre de 2013. Caso: Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 872 de 2003. En formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Fecha de consulta: 10-04-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2014. Sentencia C-500/14 de fecha 16 de julio de 2014. Caso: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1° (parcial) del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 “Por el cual se expide el Código Disciplinario Único.” En formato electrónico. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co. Fecha de consulta: 10-04-2017.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. 1887. Ley 57. Código Civil. En formato electrónico. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>. Fecha de consulta: 09-04-17.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. 2000. Decreto 267 de 2000. Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial Número 43905 de fecha 22 de febrero de 2000. Bogotá, Colombia.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2009. Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.240 del 12 de agosto del 2009. Caracas, Venezuela.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2012. Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Publicado en Gaceta Oficial Número 6078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012. Caracas, Venezuela.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2014. Decreto con rango, valor y fuerza de Ley contra la Corrupción. Gaceta Oficial Número 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014. Caracas, Venezuela.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2015. Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Gaceta Oficial Número 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015. Caracas, Venezuela.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1984. Decreto 01 de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Diario Oficial Número: 36439 de fecha 02 de enero de 1984. Bogotá, Colombia.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2000. Decreto 262 de 2000. Por el cual se modifican La estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencia interno de la Procuraduría General, se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de las inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regula las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. Diario Oficial Número 43904 de fecha 22 de febrero de 2000. Bogotá, Colombia.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. 2000. Decreto 272 de 2000. Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República. Diario Oficial Número: 43905 de fecha 22 de febrero de 2000. Bogotá, Colombia.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. 2000. Resolución Número 0017. 04 de febrero de 2000. Caracas, Venezuela.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2001. Sala Constitucional. Caso: García y otros, Recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 2º, ordinal 9º de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. Sentencia de fecha 18 de di-

ciembre de 2001. Expediente 000-1423. En formato electrónico. Disponible en: www.tsj.gov.ve. Caracas Venezuela. Fecha de Consulta: 20-03-17.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2001a. Sala Político-administrativa. Caso: Gladys Jorge y otros. Sentencia de fecha 15 de mayo de 2001. Expediente 14658. En formato electrónico. Disponible en: www.tsj.gov.ve. Caracas, Venezuela. Fecha de Consulta: 20-03-2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2001b. Sala Político administrativa. Caso: Banco Caroní. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001. Expediente 1187. En formato electrónico. Disponible en: www.tsj.gov.ve. Caracas, Venezuela. Fecha de Consulta: 20-03-17.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2016. Sala Político Administrativa. Caso: Recurso de Interpretación interpuesto por la Procuraduría General de la República sobre el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26 eiusdem; 13 y 16, numerales 8 y 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a los fines de que se interpreten las funciones de control que ejerce la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sobre las unidades de auditorías internas de los órganos y entes adscritos al Sector Defensa. Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016. Expediente 2011-0044. En formato electrónico. Disponible en: www.tsj.gov.ve. Caracas, Venezuela. Fecha de Consulta: el 20 -03-17.

Libros

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María y GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Francisco. 2011. El Derecho a una Buena Administración y la Ética Pública. Tiran Monografías 746. Fundación General Universidad de Málaga. Tirant Blanch. Valencia. Página: 186.

BAUTISTA, Oscar Diego. 2001. La Ética en los Servidores Público. México. Universidad Pedagógica Nacional. Dirección de Difusión y Extensión Universitaria, Fomento Editorial. Página: 170.

BENTHAM, Jeremías. 1836. Deontología o Ciencia de lo Moral o Teoría del Deber. Revisada y ordenada por M.J., Bowring. Traducida al Español por D.P.P., Tomo I, Valencia, Librería de Mallen y Sobrinos.

BILBENY, Norbert. 1992. Aproximación a la Ética. Barcelona. Ariel. Páginas: 13-52.

CHACÍN, Ronald. 2013. Los enfoques de García Maynez y Pérez Luño sobre los valores jurídicos y los efectos vinculantes en la decisión judicial. En: FRONESIS. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Universidad del Zulia. Instituto de Filosofía del Derecho Dr. José M. Delgado Ocando. Volumen 20, N° 2, Maracaibo. Ediciones Astro Data. -Volumen 20, N° 2. Páginas: 279-285.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2017. Historia. En formato electrónico. Disponible en: <http://www.cgr.gob.ve>. Fecha de consulta: 12-06-2017.

CORTINA, Adela. 2001. Alianza y contrato. Política, ética y religión. Madrid. Trotta.

CORTINA, Adela y García-Marza, Domingo. 2003. Razón Pública y Éticas Aplicadas: "Los Caminos de la Razón Práctica en una Sociedad Pluralista". Madrid. Editorial Tecnos. Página: 106.

CORTINA, Adela. 2015. La Ética. Editorial Delfín Ltda., septiembre 2015. Páginas: 19-21.

DÍAZ, Álvaro. 2003. Ética y Corrupción. Lo Público y la Democracia. En: Convergencia. Revista de Ciencias Sociales. Volumen 10. Número 31. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca-México. Páginas: 141-151.

DWORKIN, Ronald. 1999. Los Derechos en Serio. Barcelona, Ariel. Páginas: 19, 146-208.

ESQUIVEL, Noé. 2005. Ética del Discurso y necesidad de fundamentación. En: La Lámpara de Diógenes. Revista Semestral de Filosofía. Año 6, Números 10 y 11, Vol. 6. Enero-junio 2005 / julio-diciembre 2005. Páginas: 39-61.

ESQUIVEL, Noé. 2006. Ética Cívica: una alternativa más para la educación. Toluca. Páginas: 31-66.

FERRATER MORA, José y TERRICABRAS, José María. 1994. Diccionario de Filosofía. Barcelona. Ariel. Página: 984.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. 1980. Introducción al Estudio del Derecho. México. Porrúa. Páginas: 15-24.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Luis José. 1986. Ética Latinoamericana. Bogotá. Universidad Santo Tomas de Aquino "USTA". Páginas: 21-139.

GRIMBERG, Carl. 1984. Historia Universal "Grecia". Bogotá-Colombia. Editorial Printer Colombiana. Páginas: 240-250.

HERRÁN, María Teresa y RESTREPO, Javier Darío. 1995. *Ética para Periodistas*. Bogotá. Segunda Edición, T.M., Editores, Tercer Mundo S.A. Página: 19.

HORTA VÁSQUEZ, Edwin de J, y RODRÍGUEZ GALLÓN, Víctor. 2008. *Ética General*. Bogotá. Ecoe Ediciones Ltda., Sexta Edición. Universidad Católica de Colombia. Páginas: 28-34.

KELSEN, Hans. 2009. *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires. EUDEBA. 4° Edición, 9° reimpresión. Páginas: 182.

MERINO, Mauricio. 2010. *Ética Pública*. Biblioteca Básica de Administración Pública. Primera Edición. México. Páginas: 19-22.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. 2010. *Introducción al Derecho*. Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2010. XV Edición Aumentada y corregida. Páginas: 20-35. N°. 184-185 Páginas:125-140.

OLÍAS DE LIMA, Blanca. 2005. *Servicios Públicos y Gobernanza*. En: *Revista Sistema*

PEÑA RIVEROS, Beatriz y ARANGO BAYER, Gloria Lucia. 2009. *Ética y Bioética en la Sociedad Contemporánea: Un Texto desde la Reflexión Académica*. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. Páginas: 25-134.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. 1995. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid. Tecnos. Páginas: 284-316.

PLATÓN. 1984. *La República o de lo Justo*. Medellín-Colombia. Editorial Bedeut S.A. Páginas: 8-13.

POLO SANTILLÁN, Miguel Ángel. 2007. *Principales Clasificaciones Éticas*. *Revista Escritura y Pensamiento* Año X, N° 21. Páginas: 61-82.

PUGLIESE VILLAFANE, Gaspar (2009). *Apuntes de Control Fiscal*. Editorial Galume. Primera Edición. Barranquilla-Colombia. Páginas: 13-41.

PULECIO ANTOLINEZ, Fanny. 2017. *Ética Pública*. Bogotá. Oficina Comunicación y Prensa Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. P1.0. En formato electrónico. Disponible en: www.registraduria.gov.co/la_ética_publica.html. Fecha de consulta: 25 de agosto de 2017.

RESTREPO, Javier Darío. 2006. *40 Lecciones de Ética*. Caracas. Grupo Editorial Randon House-Editorial Melven. Páginas: 19-109.

RIDDALL, J. G. 2000. Teoría del Derecho. Barcelona. Editorial Gedisa. Página: 85.

RONDÓN DE SANSÓ, Hidelgard. 2013. Aplicación de la Legislación Laboral en la Función Pública. En: Derecho del Trabajo. Homenaje a los maestros Rafael Alfonso Guzmán y Antonio Espinoza Prieto. Memorias y comunicaciones del 7° Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Número 15/2013 extraordinaria. Isla de Margarita, Venezuela. Fundación Universitas. Páginas: 201-229.

ROSENTAL, Mark Moisevich y PAVEL FEDOROV, Iudin. 1946. Diccionario filosófico. Montevideo-Uruguay. Ediciones Pueblos Unidos (Traducido al español por M.B Dalmasio. Páginas: 23, 142 y 150.

SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Adolfo. 1969. Ética, Tratados y Manuales. México. Editorial Grijalbo S.A. Páginas: 22-25.

SÁNCHEZ, Carlos; LÓPEZ, Clara; PEÑA, Edilberto y ALDANA, David. 2006. Control fiscal territorial. Diagnóstico y perspectivas. En: Estudios Socio-Jurídicos. 8 (2). Julio-diciembre. Bogotá-Colombia. Páginas: 44-84.

SOCIEDAD BÍBLICA INTERNACIONAL. Santa Biblia. Nueva Versión Internacional. Miami-Florida 1999. Páginas: 58-102.

SOSA, Arturo. 2002. Rediseño de lo Público en la Venezuela Actual. En: Revista de Filosofía Iter, año XIII, No 27, enero-abril. UCAB. Caracas. Páginas: 38-53.

URDÁNOZ, TEÓFILO, O.P. 1975. Historia de la Filosofía V. Madrid. Biblioteca Autores Cristianos, Editorial Católica. Página: 166.

VELILLA MORENO, Marco Antonio. 2013. La Ética y la Defensa de lo Público. Editorial Planeta Colombiana S.A. Bogotá Colombia. Página: 11.